

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

RADICADO:	08-638-31-89-001-2021-00201-00
PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	SOCORRO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Informándole que el 24 de Marzo de 2023 este Despacho recibió a través del correo institucional poder otorgado por el demandado, así mismo el 18 de Abril de 2023, la parte demandada presentó contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito Esto para su ordenación.

Sabanalarga, junio 1° de 2023.

El secretario,



**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, JUNIO PRIMERO (1°) De Dos Mil Veintitrés (2023).**

En el expediente del proceso verbal de Cumplimiento de Contrato instaurado por SOCORRO DE JESÚS MORALES HERNÁNDEZ contra JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ, consta que el día 31 de marzo de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda, ordenó la notificación y el traslado a la parte demandada.

El 15 de marzo de 2023, la parte demandante por medio de su apoderado judicial apporto constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada.

El 24 de marzo de 2023, el apoderado del demandado solicitó el link del expediente a fin de ejercer el derecho a la defensa.

El 18 de abril de 2023, la parte demandada a través del profesional del derecho que lo representa, presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 369 del CGP, que admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte días (20). Y en su artículo 91 determina que en el auto admisorio de la demanda se ordenará su traslado al demandado. Que el traslado se surte mediante

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En cuanto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante remitió al correo institucional del juzgado el memorial de fecha 15 de marzo de 2023, junto con el cual se anexa:

- Copia de un documento en el cual se indica el nombre del demandado como destinatario, referente a una constancia de envió de una comunicación, a una dirección física a la CALLE 28 #16B-57 BARRIO EL CEMENTERIO.
- Copia de un documento que se denomina “NOTIFICACIÓN PERSONAL” de fecha primero de marzo de 2023. Dirigido al demandado e indica la dirección física de quien se dirige. Se expresa en dicho documento que por medio de este aviso se notifica la providencia calendada 10 de febrero de 2021, mediante la cual se admite la demanda.

Las notificaciones en el CGP se encuentran reguladas en los artículos 291 y 292, cuyo trámite se debe seguir en la forma indicada en estas normas. Para poder llevar a cabo la notificación por aviso previamente se debía realizar el procedimiento indicado en el artículo 291. También la parte demandante podía realizar la notificación personal al

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

demandado en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el expediente consta que esta demanda verbal fue presentada para su trámite el 24 de septiembre de 2021, y admitida el 31 de marzo de 2022, luego la providencia que dice el demandante notificar de fecha 10 de febrero de 2021 y cuya copia no se encuentra aportada, no corresponde al trámite de este proceso. En consecuencia, este procedimiento de notificación de auto admisorio de la demanda, no se hizo en legal forma.

El 18 de abril de 2023, el abogado ROBERT CASTILLO NIETO, remitió al correo institucional del juzgado un memorial por medio del cual presenta Contestación Demanda Cumplimiento de Contrato Sabanalarga, y dice actuar como apoderado judicial del demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNANDEZ, para contestar la demanda y excepcionar de fondo, que las copias para el traslado fueron recibidas el día 24 de marzo de 2023 en su correo electrónico.

En el expediente no consta prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda a quien en esta etapa del proceso manifiesta actuar como apoderado del demandado, sin aportar la copia del correo que expresa recibió en su cuenta de correo electrónico y en que fecha recibió el traslado respectivo.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

En consideración a que el 24 de marzo de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado el poder que otorgó el demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ al abogado ROBERT CASTILLO NIETO, el juzgado procederá a reconocer personería como apoderado judicial del demandado con el fin que la notificación se surta en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

*“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando***

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

***se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Cursiva y negrita fuera de texto original).***

Así las cosas, teniendo en cuenta el poder aportado, se tiene que el demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ le otorga poder al abogado ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.014.081 y Tarjeta Profesional No. 81.290 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma su defensa al interior del presente juicio, poder que cuenta con diligencia de presentación personal efectuada ante la Notaría única del Círculo de Sabanalarga.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital el cual incluye el proceso, y auto que admite la demanda,

### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

En este orden de ideas, en procura de que las actuaciones se encuentren ajustadas a derecho y se corrijan o saneen las irregularidades del proceso, y considerando que un error no puede ser fuente obligada de otros errores, ha de ejercerse el control de legalidad

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

para tener por corregido que el término del traslado en esta clase procesos es veinte (20) días como lo establece el artículo 369 CGP, y no de Diez (10) como erradamente se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el auto de fecha 31 de Marzo de 2022, en su numeral segundo en el sentido que el termino de traslado de la demanda es de Veinte (20) días como lo establece el artículo 369 CGP.

**SEGUNDO:** Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado ROBERT CASTILLO NIETO, identificado con cedula de ciudadanía número 72.014.081 y Tarjeta Profesional No. 81.290 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ LUIS MORALES HERNÁNDEZ, de conformidad con las facultades conferidas.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Del Circuito de Sabanalarga

**CUARTO:** Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del apoderado ROBERT CASTILLO NIETO, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en Veinte (20) días hábiles.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1177cd5ae1c5aee46b9148d0cf88b76a85e83f48407f26e4f78469a01b524a**

Documento generado en 01/06/2023 10:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**